

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Septiembre 28 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

CONSTANCIA: Se deja constancia que del 14 al 20 de Septiembre los términos se encontraban suspendidos de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089 13 SEP/2023 toda vez que la Rama Judicial y otras entidades del Estado fueron víctimas de un ataque cibernético.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1762 RADICACION No 2023-467

Palmira, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS respecto del menor de edad FRANKLIN DAVID RODRIGUEZ BETANCOURT, promovido mediante apoderado judicial por el señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ CANTILLO, en contra de la señora MARILING BETANCOURT GUERRERO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aportó la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022.
2. No se da cabal cumplimiento a la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto, toda vez que aporta el acta de la audiencia surtida ante la Procuraduría 8ª Judicial II de Familia de Cali del 9 de diciembre de 2022, en la cual se dice que la demandada no asistió y se le concede 3 días para justificar su inasistencia y que en caso de no hacerlo se procederá a declarar "*LA IMPOSIBILIDAD DE LA CONCILIACION POR INASISTENCIA DE LA PARTE CONVOCADA y se expedirá la respectiva constancia*". La cual no se allego. (Art. 90-7 C.G.P.).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Mario Franco Laverde identificado con C.C. No 6.524.510 con T.P. 77.434 del C.S.J, como apoderado del demandante conforme a las facultades del poder otorgado.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y

de los anexos a que haya lugar de conformidad con el Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No.149** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 29 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539bab114fe8bc84e68b55f3d68deceb69d57a3b6ae8f3c8ab9c9803b6f76bb**

Documento generado en 27/09/2023 05:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>